



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMENZA BENÍTEZ MONTENEGRO
ACCIONADO: EPS COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 005-2023-00196-00
SENTENCIA No. T-197 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Carmenza Benítez Montenegro en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que desde hace muchos años viene padeciendo de varias enfermedades, entre las cuales están “*trastorno de ansiedad y depresión*”; por dicho motivo asegura que ha recibido atención por varios especialistas. Así pues, precisa que el galeno especialista en medicina interna, el 7 de julio del presente año, prescribió el medicamento denominado “*Liraglutida 2mg S.C.*” con el fin de tratar su “*obesidad*”; no obstante, sostiene que la EPS no ha suministrado el medicamento, ni le ha brindado una solución; motivo por el cual no ha podido iniciar el tratamiento que requiere.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y se le ordene a Comfenalco EPS que autorice y entregue el medicamento que requiere, a fin de garantizar el tratamiento medico ordenado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4272 del 11 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a la IPS Servimedic Quirón, Clínica Imbanaco, Clínica Basilia. y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **COMFENALCO EPS**, en respuesta al requerimiento judicial confirmó que la accionante viene asistiendo a controles con medicina interna “*donde se le ha realizado controles por cuadro de artrosis, hipertensión, hipotiroidismo, pre DM, donde le ha realizado intervenciones médicas para el manejo de las patologías de base incluyendo la obesidad*” precisando que en efecto el medicamento Liraglutida, fue ordenado en la ultima consulta, por dicha especialidad; sin embargo, sostuvo lo siguiente:

“Se debe indicar que para el uso del medicamento en cuestión, el cual es pertinente en paciente con obesidad como opción terapéutica, se debe tener en cuenta que los paciente deben estar en un seguimiento NO solo por medicina interna sino por equipo interdisciplinario para realizar intervenciones a diferentes niveles: psicosociales, nutricionales, endocrino, los cuales claramente la paciente NO ha tenido, por tal motivo se considera y es pertinente el ingreso de la paciente al programa de obesidad para cumplir con dichos seguimientos a la paciente y sobre todo para el abordaje de las diferentes situaciones que presenta la misma, tales como artrosis de rodilla (lo cual tiene pendiente indicación de proceso de reemplazo articular), hipertensión y pre DM, hipotiroidismo, nutrición, ya que no se evidencia que tenga valoración por dichas especialidades y cuando se realizan de modo individual y no articulado, los fracasos o la poca respuesta al tratamiento es evidente, tal como se muestra en la paciente, ya que en consultas atendidas por medicina interna de los meses de mayo y junio, indica que no ha tenido la evolución indicada, reforzando la necesidad de la articulación del grupo de obesidad.”



En virtud de lo expuesto informó que asignó valoración a la accionante, a fin e que ingrese al programa de obesidad, para su beneficio, sin embargo, aduce que al comunicarle lo anterior, aquella expuso que se encuentra molesta y *“que NO desea ni acepta la programación de consulta con el especialista para el ingreso al programa, a pesar de que se le explica el motivo de la asignación y con el fin de poder hacer el control y seguimiento al caso y sobre todo porque la paciente tiene pendiente indicación de reemplazo articular, la paciente indica que NO desea la cita y que no está obligada a tomarla, situación que retrasa la intervención de la misma, dejando de lado el grupo multidisciplinario. Aunque paciente indica que NO desea programación, se dejó programada para el 05/09/2023, apartándole el cupo para poder ser valorada por el internista para el ingreso al programa.”*

Seguidamente señaló que si bien, la accionante cuenta con prescripción médica y que en efecto el medicamento ordenado *“indica en su base el manejo de la diabetes mellitus”* y que el mismo se usa en pacientes *“con obesidad con poca respuesta a otros manejos instaurados”, considera pertinente que en el caso en particular “indagar y validar las intervenciones que se le realizan a la paciente donde se hacen seguimiento y control para la efectividad del manejo de los pacientes con obesidad y para esto se crea el programa de obesidad, el cual está integrado por grupo interdisciplinario precisamente para actuar desde diferentes “frentes” a la paciente, ya que si en las 3 consultas la paciente NO ha tenido la respuesta esperada debe ser atendida o manejada por otras especialidades, las cuales NO se evidencia atenciones, ya que no está articulada en el programa, por esto no tiene el efecto necesario, ya que ha tenido valoraciones individuales y no en conjunto con el equipo interdisciplinario, los cuales se integran para evaluar y definir el objetivo de control de peso de la paciente”*

Como consecuencia de ello, solicitó que se deniegue el amparo solicitado y se declare que no ha existido negligencia por parte de dicha Entidad.

Entidades vinculadas

CLINICA IMBANACO: Expuso que la reclamación elevada por la accionante atiende a las competencias de la EPS, pues aquella es la aseguradora encargada de dicha gestión; por consiguiente, solicita se disponga la desvinculación de la acción ya que dicha Clínica no tiene vínculo directo con lo pretendido por la tutelante, por lo que considera que se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CLINICA BASILIA SAS: Manifestó que la accionante ha tenido múltiples consultas por la especialidad de psiquiatría y que es paciente regular de la clínica desde el 20 de junio de 2019 hasta el 27 de julio de 2023

SERVIMEDIC QUIRON: Favor desvincular a dicha IPS del presente asunto *“dado que no somos los proveedores de dispensación de medicamentos”*

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio, para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar, pues es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se*



legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar, que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**², por consiguiente, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.³

Sentado lo anterior, se tiene en el presente asunto que, la accionante, ha comparecido al Despacho, a través de este mecanismo constitucional, con miras a que se protejan sus derechos y en tal virtud, se ordene a la EPS Comfenalco Valle; que autorice y entregue el medicamento prescrito por su galeno tratante, el especialista en medicina interna; el que se denomina **“Liraglutida 2mg S.C.”** Lo anterior, con miras a iniciar el tratamiento que requiere, según el criterio del galeno, para el manejo del sobrepeso.

De otro lado, se vislumbra que la accionante, sufre de **“trastorno de ansiedad y depresión”**, entre otras enfermedades y que la EPS en efecto no autorizó el suministro del mencionado medicamento, por considera que, para el manejo de la obesidad, debe ser atendida por un equipo multidisciplinario, y no únicamente por medicina interna; motivo por el que consideró pertinente incluir a la accionante en el programa de obesidad y realizar valoración médica por virtud de dicho programa, para lo cual agendó una cita médica.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite constitucional, se tiene que la accionante es una mujer, quien viene recibiendo atención médica por parte de la EPS accionada, en virtud de sus padecimientos. Consta en el expediente que el galeno tratante, emitió orden médica⁴ para la entrega del medicamento **“Liraglutida 2mg S.C.”** a fin de adelantar el tratamiento que considera, requiere la accionante. Igualmente se tiene que, la EPS, desde su área administrativa encargada de la autorización de los servicios médicos, resolvió la no pertinencia de la entrega del aludido medicamento, con fundamento en lo antes citado.

Precisando que, si bien la accionante viene asistiendo a controles por medicina interna **“donde se le ha realizado controles por cuadro de artrosis, hipertensión, hipotiroidismo, pre DM, donde le ha realizado intervenciones médicas para el manejo de las patologías de base incluyendo la obesidad”** y que en efecto se le ordenó el medicamento solicitado, considera que no es pertinente porque a su modo de ver, **“se debe tener en cuenta que los paciente deben estar en un seguimiento NO solo por medicina interna sino por equipo interdisciplinario para realizar intervenciones a diferentes niveles: psicosociales, nutricionales, endocrino, los cuales claramente la paciente NO ha tenido, por tal motivo se considera y es pertinente el ingreso de la paciente al programa de obesidad para cumplir con dichos seguimientos a la paciente y sobre todo para el abordaje de las diferentes situaciones que presenta la misma, tales como artrosis de rodilla (lo cual tiene pendiente indicación de proceso de reemplazo articular), hipertensión y pre DM, hipotiroidismo, nutrición (…)”**

Delanteramente debe señalarse que el actuar de la EPS, desatiende los principios de principios de continuidad y oportunidad, pues, pese a que dicha entidad es la encargada de garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma**

opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

³ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Archivo01 Pagina10 Expediente Electrónico



*ininterrumpida, oportuna e integral*⁵, realiza una disertación contraria a lo definido por el médico tratante, impidiéndole a la paciente continuar con el tratamiento médico prescrito; por motivos, en esencia de orden administrativo, desconociendo que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”⁴.

Luego es claro que la EPS, en el caso en particular, ha generado una dilación injustificada, la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante; así lo ha establecido la Corte Constitucional, cuando sostuvo cuando la EPS, por motivos de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²

Y es que en efecto, puede afirmarse que la negativa atiende a asuntos administrativos, pues si bien, no se cuestiona que la EPS, por considerar que la paciente debe pertenecer al programa de obesidad, programó a la accionante una valoración médica para tal fin; ello no justifica su actuar, cuando desconoce la decisión del especialista en medicina interna, que viene tratando a la accionante; pues como ya se indicó, aquél en su calidad de médico tratante, es el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de su paciente y determinar el tratamiento que aquella requiere, sin que resulte admisible, desde ninguna perspectiva, que la EPS, controvierta lo decidido o emita un concepto diferente, desechando la decisión del galeno.

En tal virtud, sin hesitación alguna se tiene por sentado que el actuar de la EPS accionada es contrario a los principios de continuidad y oportunidad, que la dilación generada, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud, pues ha postergando injustificadamente su tratamiento, motivo por el cual es claro que la entidad, ha vulnerado los derechos fundamentales de Carmenza Benítez Montenegro, Por consiguiente se concederá la protección constitucional solicitada.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la EPS accionada, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que materialice la orden médica emitida el 7 de julio de 2023 por el Médico Internista Jean Sebastián Hurtado Hurtado, consistente en la entrega del medicamento “**LIRAGLUTIDA PLUMA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 6 MG /ML/3ML CANTIDAD 4 - 2MG C 24 HORAS SUBC 30 DIAS.**”.

No obstante, en relación a la solicitud de amparo integral, corresponde manifestar que las órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante.⁶ y con fundamento en supuestos de hecho actuales, por dicho motivo resulta improcedente emitir orden de atención integral.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora CARMENZA BENÍTEZ MONTENEGRO, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **EPS COMFENALCO VALLE** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE Y MATERIALICE LA ORDEN MEDICA** emitida, el 7 de julio de 2023, por el Médico Internista Jean Sebastián Hurtado Hurtado, en favor de CARMENZA BENÍTEZ MONTENEGRO, consistente en la entrega del medicamento “**LIRAGLUTIDA PLUMA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 6 MG /ML/3ML CANTIDAD 4 - 2MG C 24 HORAS SUBC 30 DÍAS**”. **So pena de incurrir en desacato.**

TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **EPS COMFENALCO VALLE** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁶ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla



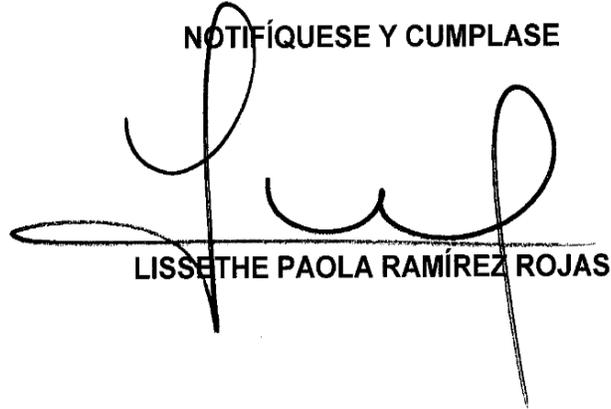
ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS